



Roj: **STSJ CL 986/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:986**

Id Cendoj: **47186340012018100469**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **120/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00457/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0001660

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000120 /2018 V

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000408 /2017

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Romeo

ABOGADO/A: AMOR LAGO MENENDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ABOGADO/A: JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Il'tmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D. Juan José Casas Nombela

D^a. Raquel Vicente Andrés/

En Valladolid a quince de marzo de dos mil dieciocho.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **120/2018**, interpuesto por **D. Romeo** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Tres de Valladolid, de fecha 20 de noviembre de 2.017 , (Autos núm. 408/2017), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. **DOÑA Raquel Vicente Andrés**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 23 de mayo de 2.017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid demanda formulada por D. Romeo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO** . - El demandante, D. Romeo , ha prestado servicios para la demandada UNIVERSIDAD DE VALLADOLID en la Facultad de Filosofía y Letras mediante los siguientes contratos, todos los cuales obran en los autos y cuyo contenido se tiene por reproducido a los efectos de su incorporación a estos hechos probados:

a) Al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria:

- El 7 de octubre de 1981 suscribió Contrato administrativo de Ayudante, con fecha de finalización al 30 de septiembre de 1982, llegada la cual el demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1982 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal como Ayudante, con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1987, llegada la cual el demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1987 suscribió Contrato administrativo de Colaboración temporal como Ayudante de Universidad, con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1989, llegada la cual el demandante cesó en el contrato.

- El 1 de octubre de 1989 suscribió Contrato administrativo de Colaboración Temporal como Profesor Asociado Tipo 4º, con fecha de finalización para el 30 de septiembre de 1991, llegada la cual se produjo la prórroga del contrato por cursos sucesivos hasta el cese en el mismo el 3 de mayo de 2012.

b) Al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril):

- El 4 de mayo de 2012 suscribió Contrato laboral docente e/o investigador como Ayudante, con fecha de finalización prevista para el 31 de agosto de 2013, prorrogado desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016 y desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 3 de mayo de 2017.

SEGUNDO . - Mediante comunicación escrita de 22 de marzo de 2017 la demandada notificó al demandante su baja con efectos del siguiente 3 de mayo de 2017 por "Fin del periodo del contrato".

TERCERO . - El salario del demandante a efectos de este procedimiento por despido es de 2.230,93 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

CUARTO . - Obrar en autos las Declaraciones del demandante sobre Actividad Docente desde septiembre de 1990 hasta abril de 2016, sin docencia durante el curso 2016/2017 (folios 250 a 274), que se dan por reproducidas, así como la certificación sobre actividades docentes emitida por la demandada.

QUINTO . - El demandante superó las pruebas para la obtención del título de Doctor por la Universidad de Valladolid el 15 de noviembre de 2013.



SEXTO .- Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, de 2 de abril de 2012, sobre adaptación de los contratos administrativos suscritos al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a los contratos de tipo laboral previstos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), en relación a los contratos como profesor asociado tipo cuarto (folios 54 y 55), cuyo contenido se tiene por reproducido.

SÉPTIMO . - Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, de 1 de julio de 2015, sobre actuación en materia de profesorado (folios 66 a 71), cuyo contenido se tiene por reproducido.

OCTAVO . - Obra en autos el documento de la Universidad de Valladolid de fecha 15 de julio de 2016, sobre Prórroga de los contratos de los Profesores Ayudantes que provienen de los antiguos contratos de Profesor Asociado tipo IV (folio 73), cuyo contenido se tiene por reproducido.

NOVENO . - El demandante no ostenta ni ha ostentado el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores."

TERCERO. - Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Romeo que fue impugnado por **LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la representación de Romeo se interpone recurso de suplicación interesando revisión de hechos probados al amparo de lo dispuesto en el art. 193 b) de la LRJS . Se solicita adición del hecho probado primero o adición de primero bis:

"El 4 de mayo de 2012, suscribió contrato laboral docente e o investigador como ayudante con fecha de finalización prevista para el 31 de agosto de 2013, prorrogado desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 31 de agosto de 2015, desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016 y desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 3 de mayo de 2017.

Dicho contrato según consta en su cláusula general primera se regula por lo dispuesto en LO 6/2001 d) de 21 de diciembre de universidades, el decreto 85/2002, de 27 de junio sobre el régimen del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas de CYL, los estatutos de la universidad de Valladolid, el I convenio colectivo del PDI contratado en régimen laboral de las universidades públicas de Castilla y León y la legislación laboral.

La revisión no va a prosperar por cuanto comprende elementos normativos que no pueden tener cabida en el relato de hechos probados.

Se propone revisión del hecho probado segundo: "Mediante la comunicación escrita de 22 de marzo de 2017 la demandada notificó al demandante su baja con efectos del siguiente 3 de mayo de 2017 por "FIN DE CONTRATO"

La revisión no se admite por cuanto entendemos no es relevante a efectos de modificación del fallo.

SEGUNDO: Se solicita revisión al amparo de lo dispuesto en el art. 193 c de la LRJS por infracción de los artículos 55.4 y 56. 1 del ET y art. 108, párrafo 2 y 110-1 de la LRJS en relación con el art. 40 de la LOU 2001 y art. 49 de la misma ley , así como vulneración de jurisprudencia. Así como motivo tercero de modo subsidiario interesa la revisión por infracción de las normas que cita, pasamos a exponer el primero de los motivos puesto que el motivo segundo es subsidiario del primero.

Debemos partir para resolver el litigio de autos de lo ya resuelto por esta Sala en RS 48 2018 en que decíamos que, En primer lugar, destina la LOU la Sección Primera del Capítulo Primero del Título IX a la reglamentación de las distintas modalidades de contrato del profesorado universitario, proclamando el artículo 49 que la contratación profesores de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.
- b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.



Añade el artículo 53 añade que la contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.
- b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.
- c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
- d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Recordar que nuestro Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza de la resolución de contratos de duración determinada suscritos en el ámbito de la docencia universitaria al amparo de la LO 6/2001 en recientes Sentencias de 1 y 22 de junio de 2017 donde viene a considerar que "...la cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora es la determinación que ha de darse al cese de un profesor universitario por finalización de su último contrato temporal de una secuencia de contratos realizados al amparo de las modalidades contractuales previstas en la legislación universitaria cuando las actividades docentes desarrolladas lo han sido para cubrir actividades permanentes y estructurales de la Universidad...debiendo resolver si la actuación descrita está o no amparada por la normativa comunitaria o interna vigente en la interpretación efectuada por la jurisprudencia del TJUE y por la nuestra; y, también, caso de que no lo estuviera, la calificación que habría que otorgar a los hechos descritos y sus consecuencias en el ámbito de la demanda formulada por el actor hoy recurrente.... también en el ámbito universitario, la forma normal de prestación de servicios en cuanto a su duración es la relación indefinida ya sea funcional -a través de los distintos cuerpos docentes- o laboral -mediante la figura ordinaria del profesor contratado doctor-. Las posibilidades de vinculación temporal pasan en el primero de los ámbitos citados por el contrato de interinidad, y, en el ámbito laboral, por el recurso a las modalidades específicamente universitarias previstas en la normativa propia de esta actividad o a los contratos temporales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya regulación resulte aplicable. Todo ello bajo la lógica general del cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma.

En definitiva, la sala quiere poner de relieve, en concordancia con lo que luego se señalará, que en el ámbito de la docencia universitaria la contratación temporal es posible en los supuestos previstos en la ley, incluso para atender necesidades permanentes, siempre que tales contrataciones respondan a los fines e intereses protegidos por la norma legal que habilita la correspondiente contratación temporal, bien sea por razones ligadas a la necesaria relación entre la realidad práctica y profesional con la formación de los alumnos, bien a exigencias conectadas a la promoción y formación del docente, o a cualquier otra finalidad legalmente establecida...".

Partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y puesta en conexión con las verdades procesales declaradas en la instancia, se puede colegir que no concurren en la persona del actor las particularidades que ha venido admitiendo el Alto Tribunal para la legitimar la elección por los Centros Universitarios de la modalidad temporal de contratación.

Así, resulta acreditado que el actor ha venido prestando sus servicios docentes para la UVA desde el año 1981 bajo diferentes modalidades de contrato, de ayudante, de colaboración, docente investigador como ayudante...; no consta que el actor desplegara más actividad profesional que la de docencia universitaria en la UVA, habiendo alcanzado la condición de doctor en noviembre de 2013.

Podemos afirmar por tanto que no sólo ha cubierto el actor necesidades ordinarias y estructurales de la docencia universitaria, sino que no ha quedado acreditado que se hayan cumplido los particulares fines que por exigencia legal han de ir anudados a cada una de las particulares modalidades contractuales escogidas por la UVA, pues ni consta que el actor desarrollara más actividad laboral que la docente; ni resulta admisible que quien ya detenta la condición de doctor se mantenga en la modalidad de profesor ayudante, modalidad contractual destinada a completar la formación teórico-práctica de quien se encuentra en el proceso de elaboración y defensa de la tesis doctoral.



Y así, una cosa es no poder optar a una concreta modalidad contractual por no reunir uno de los requisitos legalmente exigidos, y otra muy distinta venir desde hace más de 30 años destinando a un trabajador a cubrir necesidades permanentes de la actividad docente a través de contratos de duración determinada.

En definitiva, apreciando la concurrencia de fraude en la contratación del actor, consideramos hemos de estimar el recurso entablado por el trabajador y declarar la improcedencia del despido operado por la demandante con efectos de 3 de mayo de 2017, al no concurrir causa de nulidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores condenar a la UVA a que en un plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte entre readmitir al trabajador en idénticas condiciones laborales a las que venía disfrutando con anterioridad al despido debiendo abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de la efectiva reincorporación a razón de 73,35 euros diarios; o a que indemnice al actor en la cuantía de 92,416 euros

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Por lo expuesto y,

EN NOMBRE DEL REY

FALLO

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Romeo, contra la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Valladolid; en el procedimiento número 408/2017, seguido en virtud de demanda formulada por la citada recurrente contra la Universidad de Valladolid sobre despido; y **revocando** el fallo de la misma condenar a la Universidad de Valladolid a que en un plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte entre readmitir al trabajador en idénticas condiciones laborales a las que venía disfrutando con anterioridad al despido debiendo abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de la efectiva reincorporación a razón de 73,35 euros diarios; o a que indemnice al actor en la cuantía de 92 416 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 120/18 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, excepto el lltmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela, quien votó y no pudo firmar haciéndolo en su lugar el lltmo. Sr. D. Manuel Mª Benito López.